



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300382021

Expediente : 01516-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ ALBERTO RÍOS ARANA**
Entidad : **ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01516-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ ALBERTO RÍOS ARANA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR**¹ de fecha 3 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *"me pueda brindar la información de cuanto es el número de personas que se encargan de la supervisión forestal y de fauna en una relación"*.

Con fecha 27 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante documento s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 004947 de fecha 11 de enero de 2021, la entidad formuló su descargo², indicando que *"El Informe N° 001-2021-OSINFOR/AIP de fecha 05 de enero del 2021, emitido por la responsable de acceso a la información pública del OSINFOR, a través del cual explica, sustenta y acredita la atención oportuna de la solicitud de acceso a la información pública"*. Siendo que el citado Informe indica que *"El 16 de noviembre del 2020, mediante Oficio AIP N° 00238-2020-OSINFOR/05.2.5, la responsable de Acceso a la Información Pública del OSINFOR elabora la respuesta a la SAIP del Sr. José Alberto Ríos Arana, la misma que fue remitida al correo electrónico 202001367b@utea.edu.pe considerando que, dicho correo fue señalado en su*

¹ En adelante, OSINFOR.

² Mediante la Resolución N° 010109752020 notificada a la entidad en fecha 5 de enero de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

solicitud como medio para recibir la respuesta”. Para lo cual adjuntan la confirmación de la respuesta automática de Microsoft Outlook de que el mensaje ha sido entregado al buzón de correo de destino. El citado oficio adjunta el Memorándum N° 00212-2020-OSINFOR/08.1 que refiere que *“la supervisión está liderada generalmente por un supervisor(a), la cantidad de personas que pueden integrar su brigada (grupo de personas participantes), depende de la modalidad de aprovechamiento (Concesión, permiso, autorización), tipo de recurso (forestal, fauna silvestre), nivel (alto, medio, bajo) del plan de manejo forestal, dimensión (hectáreas) del área de manejo a supervisar, accesibilidad, medio de transporte para el acceso, entre otros. Las Directivas para la supervisión con que se cuenta, consideran en los formatos de los informes de supervisión, que se debe consignar, información de las personas participantes, bajo cuadros definidos”*, agregan indicando que para las supervisiones se sujetan a la Directiva SGC-M1-DIR-002-V.01 - Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes para el Manejo de la Fauna Silvestre, la Directiva SGC-M1-DIR-003-V.01 - Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes con Fines Maderables y la Directiva SGC-M1-DIR-004-V.01 - Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales Diferentes a la Madera Conservación y Ecoturismo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información entregada al recurrente corresponde a lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo

³ En adelante, Ley de Transparencia.

que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad *“Información de cuanto es el número de personas que se encargan de la supervisión forestal y de fauna en una relación”*, siendo que el administrado interpuso ante esta instancia el recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

De autos se advierte que OSINFOR en su descargo presentado ante esta instancia señala que atendió la solicitud del recurrente, debido a que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020⁴ le notificó el Oficio AIP

⁴ Adjuntan la confirmación de la respuesta automática de Microsoft Outlook de que el mensaje ha sido entregado al buzón de correo de destino.

Nº 00238-2020-OSINFOR/05.2.5, el cual adjunta el Memorandum Nº 00212-2020-OSINFOR/08.1 a través del cual le proporcionan la información detallada de las variables o factores que se tienen en cuenta para determinar la cantidad de personas que participan en una supervisión, asimismo, describen algunos tipos de supervisión que realizan y los formatos de la cantidad de personas que participan ello conforme a las Directivas que como entidad tienen para la realización de las supervisiones.

Siendo ello así, se advierte que la entidad atendió conforme el contenido de la referida solicitud, por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente Nº 01516-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JOSÉ ALBERTO RÍOS ARANA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ALBERTO RÍOS ARANA** y al **ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

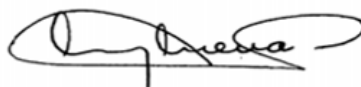
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal